

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelado

v.

JAVIER COLÓN ORTIZ
Apelante

KLAN202100982

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E OP2019G0030
E LA2019G0135

Sobre:
Art. 249-B CP
Art. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Rodríguez Flores y la Jueza Rivera Marchand¹

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Javier Colón Ortiz (apelante o Colón Ortiz) y solicita que, revoquemos la *Sentencia* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI o foro primario), el 22 de septiembre de 2021. Mediante juicio por jurado, el apelante fue hallado culpable de violaciones al Artículo 249(b) (riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego) del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5339(b); e infracción al Artículo 5.15 de la entonces vigente Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458n.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada. Veamos.

I.

Por hechos ocurridos el 7 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó acusaciones en contra de Colón Ortiz, por los

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-015 se designó a la Jueza Rivera Marchand en sustitución de la Jueza Cortés González por motivo del retiro de la judicatura de esta última.

siguientes delitos: (1) asesinato en primer grado de Alvin O. Ramírez Claudio; (2) tentativa de asesinato de Iván Vázquez Figueroa y Shaquille M. Rosa Puig; (3) apuntar y disparar con un arma de fuego a Alvin O. Ramírez Claudio; (4) apuntar con un arma de fuego a Jeandiel A. Fargas Vélez, Iván Vázquez Figueroa y Shaquille M. Rosa Puig; (5) colocar en riesgo la seguridad u orden del público al disparar un arma de fuego en el Bar Billares Jochy, en Caguas.²

El juicio fue celebrado por jurado los días 11, 12, 16 y 24 de marzo de 2021; 26, 27 y 30 de abril de 2021; y 12 de mayo de 2021. El Ministerio Público presentó prueba documental y veintiún (21) testigos de cargo, a saber: Alvin Ramírez Hernández, Agente Xavier De León O'fray, Luz Vázquez Figueroa, Efraín Del Valle Torres, Sr. Francisco A. Taveras Castillo, Evelyn Medina Conde, Jonathan D. Santiago Berríos, Jacqueline Centeno Cardona, Agente Anthony O. Egea Guldarrama, Shaquille M. Rosa Puig, Fernando L. Rosario Feliciano, Agente Larry Brasar Rivera, Jeandiel A. Fargas Vélez, Agente Antonio Izquierdo, Raymond Ramírez Quiñonez, Ashley M. Roldán Sánchez, Ruth Cardona Lugo, Carmen S. Suliveras Ortiz, Agente Edwin de Jesús Ramos, Iván Vázquez Figueroa, y el Dr. Javier G. Serrano Serrano.

A continuación, resumimos los aspectos relevantes de los testimonios de dieciséis (16) testigos del Ministerio Público.³

Alvin Ismael Ramírez Hernández

El desfile de prueba comenzó con el testimonio de Alvin Ismael Ramírez Hernández, padre del occiso Alvin Omar Ramírez Claudio.

² Véase, Apéndice del recurso, págs. 99-106.

³ Prescindimos de resumir los testimonios de Jacqueline Centeno Cardona, Investigadora del Instituto de Ciencias Forenses (ICF) a cargo de tomar el vídeo en la escena; Antonio Izquierdo Ocasio, agente investigador que realizó la rueda de confrontación fotográfica; Raymond Ramírez Quiñones, agente a cargo de confeccionar unos muestrarios para la rueda de confrontación; Ruth Cardona Lugo, Seróloga Forense a cargo de analizar los aplicadores levantados en la escena y compararlos con las muestras obtenidas de varias personas; y Carmen S. Suliveras Ortiz, Examinadora de Armas de Fuego del ICF como testigo de balística. Es de notar que, las partes estipularon los testimonios de Walberto Rodríguez Maldonado, Rafael Vélez Díaz y Merphy Rivera Alicea del ICF, quienes declararían sobre la cadena de custodia desde que se toma la muestra, hasta que llega a la Seróloga que las analizó.

Declaró que, el 8 de junio de 2019, identificó el cuerpo sin vida de su hijo en el Instituto de Ciencias Forenses (ICF).⁴

Xavier De León O'fray (Agente De León)

El Agente De León fue el custodio de la escena de los hechos que dieron génesis a los cargos de epígrafe.⁵ Expresó que, cuando llegó a la puerta del negocio, "Jochy", el dueño del establecimiento, le narró que, una persona había hecho disparos en el interior del negocio.⁶ Informó que, observó a unos paramédicos atendiendo a una persona en el interior del negocio y a una ambulancia con una persona en el interior, frente a lo que era el Liceo de Arte.⁷ Asimismo, relató que, vio a un joven corriendo hacia donde él estaba, con un palo de billar en una de sus manos.⁸ Señaló que, dicho joven le brindó una información y, en base a ello, se dirigió hacia la calle Betances,⁹ en donde observó a una persona inconsciente que yacía en la cuneta.¹⁰ Describió a la persona como un adulto, que se encontraba en el suelo, boca abajo y ensangrentada; en su lado derecho había un arma de fuego, color negra, unas llaves, unos espejuelos y unos dientes tipo puente, con varios dientes sumergidos en sangre.¹¹

El Agente De León indicó que, entrevistó al joven Shaquille M. Rosa Puig, quien se encontraba en el interior de una ambulancia,¹² por presuntamente haber recibido una herida de bala en uno de sus brazos.¹³ En específico, le contó que, se encontraba en el negocio, acompañado por varias personas y que, inicialmente, hubo una situación con una mujer dentro del negocio en la cual, posteriormente, un individuo, mayor de edad, sacó un arma de fuego

⁴ Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 2, líneas 2-23; pág. 3, línea 1.

⁵ Íd., pág. 21, líneas 13-14.

⁶ Íd., pág. 7, líneas 2-7.

⁷ Íd., pág. 7, líneas 8-12.

⁸ Íd., pág. 7, líneas 13-19.

⁹ Íd., pág. 8, líneas 11-22.

¹⁰ Íd., pág. 9, líneas 1-14.

¹¹ Íd., pág. 9, líneas 15-22; pág. 10, líneas, 1-4.

¹² Íd., pág. 11, líneas 7-11.

¹³ Íd., pág. 11, líneas 12-13.

y comenzó a disparar, hiriendo a dos de las personas que lo acompañaban.¹⁴ El Agente De León añadió que, entrevistó a Iván Vázquez Figueroa (Iván)¹⁵ en el hospital, lo cual coincidió con lo que le indicó Rosa Puig.¹⁶

Relató que, en la escena, encontraron casquillos, proyectiles y sangre.¹⁷ Expresó que, no preguntó quién puso la pistola que fue hallada en la escena junto a unas llaves,¹⁸ ni le tomó los datos al joven que tenía el taco de billar en la mano.¹⁹

Luz Darlene Vázquez Figueroa (Luz)

Informó ser la viuda de Alvin.²⁰ Narró que, la noche de los hechos, estaba en Billares Jochy con su amiga Ashley Roldán y con Alvin,²¹ cuando observó que un hombre, al cual describió como bajito, gordito borracho, entró al negocio y captó su mirada porque, a ese lugar, solo frecuentaban personas jóvenes y le dio un mal presentimiento.²² Detalló que, esa persona se paró al lado de ellos, aproximadamente a diez (10) pies de distancia, y estaba pendiente o “velándolos” a ellos.²³ Expresó que, la referida persona los estaba incomodando porque se les acercó y comenzó a susurrar palabras “inconcretas” al oído de Ashley.²⁴

Luz atestó que, luego escuchó un ruido duro, el cual, describió como un “petardo”, pero no supo distinguir el ruido por la música en el lugar.²⁵ Expresó que, observó un resplandor, como unas luces, y luego vio a su hermano, Iván, frente al billar, con su camisa ensangrentada.²⁶ Describió que, Iván tenía una herida de bala²⁷ y

¹⁴ Íd., pág. 11, líneas 17-23; pág. 12, líneas 1-7.

¹⁵ Íd., pág. 14, líneas 1-8.

¹⁶ Íd., pág. 14, líneas 5.

¹⁷ Íd., pág. 15, líneas 18-22; pág. 16, líneas 16-20.

¹⁸ Íd., pág. 33, líneas 14-18.

¹⁹ Íd., pág. 44, líneas 11-14.

²⁰ Íd., pág. 50, línea 21.

²¹ Íd., pág. 52, líneas 7, 16-17.

²² Íd., pág. 52, líneas 19-22; pág. 53, líneas 1-2; pág. 54, líneas 12-14.

²³ Íd., pág. 53, líneas 6-17.

²⁴ Íd., pág. 54, líneas 12-21; pág. 55, líneas 1-11.

²⁵ Íd., pág. 58, líneas 17-22.

²⁶ Íd., pág. 59, líneas 17-23; pág. 60, líneas 1-2.

²⁷ Íd., pág. 60, líneas 3-7.

vio, a poca distancia, al acusado -a quien identificó en sala- con un arma de fuego pequeña, color negra, en la mano.²⁸ Luz relató que observó a Alvin correr como si buscara esconderse²⁹ y luego lo vio tirado en la acera, boca abajo, lleno de sangre.³⁰ Asimismo, informó que, vio al acusado disparando “a lo loco”, mientras las personas que se encontraban dentro del establecimiento corrían.³¹

Efraín Del Valle Torres (Del Valle)

Se identificó como uno de los paramédicos que estuvo en la escena de los hechos en controversia. Narró que, atendió a un paciente en la calle Acosta, quien se encontraba tirado en el suelo.³² Describió que, el paciente tenía sangre en el área de la cabeza y el rostro.³³ Del Valle expresó que, el paciente estaba consciente, pero un poco incoherente, no hablaba claramente y balbuceaba.³⁴ Relató que, debido a que el paciente estaba lleno de sangre, no podría identificarlo en sala.³⁵

Francisco Antonio Taveras Castillo (Taveras Castillo)

Indicó ser el propietario del negocio Billares Jochy.³⁶ Narró que, al entrar al cuarto de las “hookas” junto a “DJ Fifo”, un señor que nunca había visto se les fue detrás, sacó un arma de fuego y les dijo con actitud: “pa’ fuera”.³⁷ Lo describió como gordito, bajito, “un chin más trigueño” que él,³⁸ a quien identificó en sala como el acusado.³⁹ Detalló que, el arma de fuego era pequeña y color negra.⁴⁰ Explicó que, una vez salió hacia la calle frente a su negocio para llamar a los guardias municipales, escuchó seis (6)

²⁸ Íd., pág. 60, líneas 7-23; pág. 61, líneas 11-17; pág. 63, líneas 4-6.

²⁹ Íd., pág. 62, líneas 13-21.

³⁰ Íd., pág. 64, líneas 18-21.

³¹ Íd., pág. 63, líneas 1-3.

³² Íd., pág. 115, líneas 17-23; pág. 116, líneas 1-7.

³³ Íd., pág. 116, líneas 8-13.

³⁴ Íd., pág. 118, líneas 18-23; pág. 119, líneas 1-3.

³⁵ Íd., pág. 119, líneas 20-21.

³⁶ Íd., pág. 125, líneas 5-6.

³⁷ Íd., pág. 126, líneas 4-23; pág. 127, líneas 1-2, 7-11, 19-22.

³⁸ Íd., pág. 127, línea 15.

³⁹ Íd., pág. 132, líneas 14-19.

⁴⁰ Íd., pág. 128, líneas 10.

detonaciones, aproximadamente.⁴¹ Indicó que, estando en la calle, observó que el mismo señor salió corriendo con el arma en la mano hacia la calle Betances.⁴²

Taveras Castillo añadió que, él y otras personas, se le fueron detrás al señor, quien más adelante intentó esconderse debajo de un carro, pero parte de su cabeza, y la mano donde tenía agarrada el arma de fuego, quedaban fuera de la cobertura del vehículo.⁴³ Declaró que, procedió a desarmar al señor, luego de pegarle una patada en la cara.⁴⁴ Una vez los guardias municipales llegaron al área, expresó que, estos le dijeron que, tirara el arma en el mismo lugar donde se la había quitado al señor.⁴⁵ Taveras Castillo declaró que, el incidente violento ocurrió a partir de las 10:00 de la noche.⁴⁶ Relató que, no vio que dicho señor estuviese borracho.⁴⁷ Taveras Castillo narró que, le quitó el arma al individuo para que sirviera como evidencia del caso.⁴⁸ Expresó que, no escuchó al acusado balbucear, pero añadió que, no intercambiaron palabras.⁴⁹

Evelyn Medina Conde (Medina Conde)

Declaró que, trabaja como administradora de documentos en el negociado del 9-1-1.⁵⁰ Luego de autenticar el CD (marcado como Exhibit 3 del Ministerio Público), el cual contiene la grabación de la llamada al 9-1-1 la noche de los hechos, el Tribunal autorizó a reproducir el audio, para que, el jurado escuche su contenido.⁵¹ Del audio surge que, una dama solicitó en la llamada al 9-1-1 una ambulancia para dos hombres heridos en Billares Jochy, en Caguas, luego de que, un borracho entrara a un negocio y tiroteara.⁵²

⁴¹ Íd., pág., 128, líneas 13-23; pág. 129, línea 1.

⁴² Íd., pág. 129, líneas 2-7, 16-23.

⁴³ Íd., pág. 129, líneas 8-15; pág. 130, líneas 22-23; pág. 131, líneas 1-6.

⁴⁴ Íd., pág. 131, líneas 7-23.

⁴⁵ Íd., pág. 132, líneas 1-2.

⁴⁶ Íd., pág. 134, línea 14; pág. 135, líneas 3-5.

⁴⁷ Íd., pág. 135, líneas 14-16.

⁴⁸ Íd., pág. 156, líneas 9-11.

⁴⁹ Íd., pág. 155, líneas 13-15.

⁵⁰ Íd., pág. 160, líneas 21-26.

⁵¹ Íd., págs. 166-168.

⁵² Íd., pág. 169, líneas 5-19.

Además se desprende que, la dama en la llamada, indicó que, es un solo sospechoso, que se fue corriendo no sabe hacia dónde,⁵³ sin ofrecer una descripción del individuo.⁵⁴

Jonathan David Santiago Berríos (Santiago Berríos)

Señaló que, laboraba como investigador forense del ICF para la fecha de los hechos.⁵⁵ Detalló que, la escena en cuestión se extendió hasta la calle Betances, donde también encontraron evidencia.⁵⁶ Refiriéndose al informe de hallazgos de escena (marcado como Exhibit 5 del Ministerio Público), Santiago Berríos expresó que, se ocuparon 5 casquillos de bala disparados, calibre .380 y 2 proyectiles de bala disparados.⁵⁷ Santiago Berríos indicó que, la pistola encontrada en la escena era color negro, con la empuñadura en pasta negra, con un abastecedor en el interior, sin balas.⁵⁸ Relató que, se recuperaron 5 casquillos de bala en el interior de Billares Jochy.⁵⁹ Explicó que, en la escena no se recuperó ningún otro calibre.⁶⁰ Aseveró que, ICF no ocupó un puente de dientes ensangrentado y un taco de billar que fueron hallados en la escena.⁶¹

Anthony O. Egea Gualdarrama (Egea Gualdarrama)

Atestó que, es un agente de la Policía de Puerto Rico,⁶² adscrito al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC), de la región de Caguas.⁶³ Egea Gualdarrama narró que, al entrevistar a Iván Vázquez, este último le mencionó que, vio en el hospital al responsable de lo sucedido,⁶⁴ a quien describió como una persona gordita, trigueña, de poco cabello, vestía un pantalón largo,⁶⁵ que se

⁵³ Íd., pág. 170, líneas 10-11.

⁵⁴ Íd., pág. 172, líneas 23-24, pág. 173, líneas 1-3.

⁵⁵ Íd., pág. 177, líneas 19-21, pág. 178, líneas 4-6.

⁵⁶ Íd., pág. 183, líneas 17-23, pág. 184, líneas 1-3.

⁵⁷ Íd., pág. 198, líneas 4-8.

⁵⁸ Íd., pág. 199, líneas 14-16.

⁵⁹ Íd., pág. 200, líneas 11-13.

⁶⁰ Íd., pág. 200, líneas 14-16.

⁶¹ Íd., pág. 230, líneas 3-5; pág. 231, líneas 10-15.

⁶² Íd., pág. 268, líneas 7-8.

⁶³ Íd., pág. 268, líneas 11-13.

⁶⁴ Íd., pág. 275, líneas 13-20.

⁶⁵ Íd., pág. 276, líneas 1-2.

le acercó a su hermana y entró al área de “hooka”.⁶⁶ Relató Egea Gualdarrama que, dio con el paradero de una persona que cumplía con las descripciones que le dio Iván.⁶⁷ Atestó que, la persona, a quien identificó en Sala, se quejaba de dolor, tenía golpes en el rostro, no presentaba heridas de bala ni de arma blanca.⁶⁸ Egea Gualdarrama narró que, además de describir al sospechoso, Iván le informó que, el individuo se le había acercado a su hermana y estuvo en el área de la “hooka”.⁶⁹

Shaquille M. Rosa Puig (Rosa Puig)

Relató que, mientras jugaba billar en Billares Jochy, el acusado estaba actuando “nebuloso”,⁷⁰ se acercó mucho a la mesa donde él estaba junto a Iván, Alvin,⁷¹ Luz y una amiga de esta.⁷² Identificó en sala al acusado.⁷³ Explicó que, Iván echó para atrás al acusado para alejarlo.⁷⁴ Informó que, luego de eso, escuchó una detonación y vio al acusado con una pistola en la mano⁷⁵ apuntándole a Iván.⁷⁶ Detalló que, estaba a unos cinco pies del acusado⁷⁷ y describió la pistola como un arma negra y pequeña.⁷⁸ Añadió que, luego de esa detonación, salió del negocio.⁷⁹ Aclaró que, no vio a más nadie con un arma en la mano.⁸⁰ Narró que, estando afuera del negocio, vio que su brazo izquierdo sangraba.⁸¹

Fernando L. Rosario Feliciano (Rosario Feliciano)

Declaró que, es dueño de una oficina ubicada cerca de Billares Jochy.⁸² Narró que, en las cámaras de seguridad de su negocio, él y

⁶⁶ Íd., pág. 276, líneas 5-10.

⁶⁷ Íd., pág. 276, líneas 13-14, 18-19, 21-22.

⁶⁸ Íd., pág. 277, líneas 3-6.

⁶⁹ Íd., pág. 314, líneas 20-23.

⁷⁰ Íd., pág. 318, líneas 20-23.

⁷¹ Íd., pág. 319, líneas 1-2.

⁷² Íd., pág. 325, líneas 21-22, pág. 326, línea 4.

⁷³ Íd., pág. 321, líneas 1-5.

⁷⁴ Íd., pág. 321, líneas 22-23.

⁷⁵ Íd., pág. 322, líneas 5-6, 11-12.

⁷⁶ Íd., pág. 345, líneas 22-23.

⁷⁷ Íd., pág. 323, líneas 4-5.

⁷⁸ Íd., pág. 323, líneas 6-8.

⁷⁹ Íd., pág. 323, líneas 21-22.

⁸⁰ Íd., pág. 327, línea 23; pág. 328, línea 1.

⁸¹ Íd., pág. 326, líneas 19-20.

⁸² Íd., pág. 362, líneas 10-13.

los agentes pudieron ver que, la noche de los hechos, una persona salía de Billares Jochy corriendo y varias personas detrás de él.⁸³

Larry Brasar Rivera (Brasar Rivera)

Informó ser un agente de la Policía de Puerto Rico, adscrito a la Unidad Técnica de Grabaciones.⁸⁴ Detalló que, de las imágenes de las cámaras de seguridad de la oficina de Rosario Feliciano,⁸⁵ se desprenden de 20 a 25 personas⁸⁶ que salen corriendo de Billares Jochy, sale una persona baleada que corre por medio de la carretera y otros jóvenes que siguen corriendo en dirección de izquierda a derecha.⁸⁷

Jeandiel Alexis Fargas Vélez (Fargas Vélez)

Afirmó que, estando en Billares Jochy, escuchó varias detonaciones a eso de las diez de la noche.⁸⁸ Atestó que, poco después de las detonaciones,⁸⁹ el individuo lo miró, le apuntó con un arma⁹⁰ y le dijo que el próximo sería él.⁹¹ Fargas Vélez identificó al acusado en sala como el hombre que le apuntó con el arma,⁹² a quien describió como ebrio.⁹³ Añadió que, vio que una persona alta forcejeó con el individuo⁹⁴ para quitarle el arma.⁹⁵ Expresó que, no vio a nadie más con arma de fuego en el lugar.⁹⁶ Fargas Vélez narró que, poco antes de las detonaciones, escuchó un cantazo o impacto.⁹⁷ Indicó que, supo que personas se fueron detrás del acusado con palos de billar, y negó saber quiénes eran.⁹⁸

Ashley Marie Roldán Sánchez (Ashley)

⁸³ Íd., pág. 367, líneas 1-14.

⁸⁴ Íd., pág. 379, líneas 12-16.

⁸⁵ Íd., pág. 385, líneas 18-23; pág. 386, líneas 11-16.

⁸⁶ Íd., pág. 404, línea 15.

⁸⁷ Íd., pág. 393, líneas 8-14.

⁸⁸ Íd., pág. 413, líneas 17-18; pág. 414, línea 17.

⁸⁹ Íd., pág. 416, líneas 3-5.

⁹⁰ Íd., pág. 417, línea 6.

⁹¹ Íd., pág. 415, líneas 15-18.

⁹² Íd., pág. 418, líneas 1-4.

⁹³ Íd., pág. 416, línea 12.

⁹⁴ Íd., pág. 418, líneas 7-8.

⁹⁵ Íd., pág. 418, línea 13.

⁹⁶ Íd., pág. 419, líneas 8-10.

⁹⁷ Íd., pág. 443, líneas 6 y 12.

⁹⁸ Íd., pág. 457, líneas 5-12.

Testificó que, la noche de los hechos, se encontraba en Billares Jochy, junto a Luz Vázquez y Alvin Ramírez.⁹⁹ Relató que, mientras hablaba con Luz, sintió que el acusado¹⁰⁰ le echó el brazo,¹⁰¹ aunque no se conocían.¹⁰² Explicó que, el acusado, quien lucía ebrio, le dijo algo al oído que ella no logró escuchar bien por la música.¹⁰³ Señaló que, se alejó del acusado y Alvin comenzó a hablar con él,¹⁰⁴ y le sirvió un trago.¹⁰⁵ Añadió que, Alvin le dijo al acusado que Iván era esposo de ella para que se alejara, porque en todo momento quería hablar con ella.¹⁰⁶ Ashley detalló que, se reubicó en la mesa y el acusado quedó cerca de Luz y de Alvin.¹⁰⁷ Narró que, el acusado, sin querer, le dio un codazo a la mesa, provocando que casi se cayera una de las botellas.¹⁰⁸ Por esta razón, Iván le expresó que tuviera cuidado y el acusado permaneció serio, pero tranquilo.¹⁰⁹ Detalló que, sin haber habido forcejeo ni discusión, vio que el acusado se metió la mano en la cintura.¹¹⁰ Ashley relató que, luego vio al acusado apuntar con una pistola pequeña y negra¹¹¹ hacia la mesa de billar, sin embargo, no observó a quién le disparó.¹¹² Explicó que, escuchó dos detonaciones.¹¹³ Indicó que, Luz empujó la mesa y ella huyó hacia la barra en donde se ubicó detrás de una columna.¹¹⁴ Señaló que, cuando decidió caminar para salir del negocio, vio a Alvin forcejeando con el acusado.¹¹⁵ Detalló que, Alvin le aguantaba hacia arriba la mano al acusado para evitar que le disparara a alguien más.”¹¹⁶ Ashley relató que, estando fuera

⁹⁹ Íd., pág. 531, líneas 3-9.

¹⁰⁰ Íd., pág. 536, líneas 14-17; pág. 537, líneas 1-2.

¹⁰¹ Íd., pág. 534, líneas 18-20.

¹⁰² Íd., pág. 535, líneas 4-7.

¹⁰³ Íd., pág. 535, líneas 13-15.

¹⁰⁴ Íd., pág. 535, línea 17.

¹⁰⁵ Íd., pág. 537, líneas 13-16.

¹⁰⁶ Íd., pág. 538, líneas 7-8.

¹⁰⁷ Íd., pág. 538, línea 14.

¹⁰⁸ Íd., pág. 539, líneas 13-15.

¹⁰⁹ Íd., pág. 539, líneas 17-19.

¹¹⁰ Íd., pág. 541, líneas 8-17.

¹¹¹ Íd., pág. 545, líneas 3-5.

¹¹² Íd., pág. 542, líneas 1-8.

¹¹³ Íd., pág. 542, líneas 11-12.

¹¹⁴ Íd., pág. 543, líneas 9-10.

¹¹⁵ Íd., pág. 545, líneas 11-13.

¹¹⁶ Íd., pág. 546, líneas 2-3.

del negocio, vio que Alvin salió con la mano en el pecho.¹¹⁷ En el hospital, vio que el acusado llegó en ambulancia con oxígeno y golpeado,¹¹⁸ con un parcho en el ojo.¹¹⁹ Indicó que, cuando el acusado sacó el arma, Alvin estaba a dos pasos de él,¹²⁰ mientras que Shaquille e Iván estaban hacia el billar.¹²¹

Edwin De Jesús Ramos (Agente De Jesús Ramos)

Informó que, es agente de la Policía de Puerto Rico y que, para la noche de los hechos, trabajaba en la División de Homicidios de Caguas.¹²² Detalló que, observó frente al negocio, en la acera y en la entrada, manchas de aparente sangre.¹²³ Añadió que, dentro de Billares Jochy, había manchas de aparente sangre, casquillos y proyectiles.¹²⁴ Relató que, en la calle Betances hallaron un llavero con once llaves plateadas, una pistola, una vaqueta de tela color negra, unos espejuelos rotos y manchas de aparente sangre.¹²⁵ Describió que, el cuerpo del occiso, Alvin Ramírez Claudio, presentaba aparentes heridas de bala, en el brazo izquierdo y en la espalda.¹²⁶ El Agente De Jesús Ramos atestó que, el acusado se encontraba en el hospital tras recibir golpes de unos ciudadanos en la calle Betances, donde se encontró la evidencia antes mencionada.¹²⁷ Narró que, tras las pruebas de rigor, las manchas de sangre encontradas en la calle Betances pertenecían al acusado.¹²⁸ Atestó, además que, las manchas de sangre adentro y frente a Billares Jochy pertenecían a Alvin y a Iván,¹²⁹ ninguna correspondía al acusado.¹³⁰

¹¹⁷ Íd., pág. 547, líneas 1-2.

¹¹⁸ Íd., pág. 551, líneas 6-11.

¹¹⁹ Íd., pág. 552, línea 18.

¹²⁰ Íd., pág. 578, líneas 1-2 y 8.

¹²¹ Íd., pág. 579, líneas 2-3.

¹²² Íd., pág. 653, líneas 11-18.

¹²³ Íd., pág. 659, líneas 8 y 12.

¹²⁴ Íd., pág. 660, líneas 7-8.

¹²⁵ Íd., pág. 667, líneas 1-6.

¹²⁶ Íd., pág. 672, líneas 18-19 y pág. 673, líneas 1-2.

¹²⁷ Íd., pág. 677, líneas 3-11.

¹²⁸ Íd., pág. 678, líneas 1-2.

¹²⁹ Íd., pág. 704, líneas 17-20.

¹³⁰ Íd., pág. 705, líneas 1-3.

Mientras observaba imágenes de las cámaras de seguridad de Rosario Feliciano, declaró que el acusado se ve saliendo del negocio, con el arma de fuego en la mano derecha, apuntando y corriendo por la calle Acosta¹³¹ hacia la calle Betances.¹³² Añadió que luego se observan ciudadanos corriendo detrás de él con un taco de billar,¹³³ ninguno de los cuales son testigos en este caso.¹³⁴ Detalló que Iván recibió heridas de bala en el área del pecho y de la espalda.¹³⁵ El Agente De Jesús Ramos narró los datos que le dieron los testigos al ser entrevistados. Particularmente, Iván le informó que vio al acusado que venía hacia él buscando algo en el área de la cintura,¹³⁶ vio que lo apuntó, le disparó y cuando corrió recibió dos tiros adicionales en la espalda.¹³⁷

Iván Vázquez Figueroa (Iván)

Explicó que la noche de los hechos, cuando se dirigía a la mesa de billar, el acusado sacó del área de la cintura un arma pequeña, le apuntó y le disparó en el pecho,¹³⁸ desde una distancia de cuatro pies.¹³⁹ Detalló que, permaneció como si nada porque no había sentido el impacto y cuatro o cinco segundos más tarde el acusado le disparó por segunda vez en el costado.¹⁴⁰ Iván relató que, con el segundo impacto cayó al suelo.¹⁴¹ Añadió que, luego de eso, escuchó como una pelea y cinco disparos más.¹⁴² Declaró que, cuando se iban en su carro en dirección al hospital, Ashley se les acercó para informarles que, a Alvin también le dispararon.¹⁴³ Informó que, el acusado estaba bien borracho al momento de los

¹³¹ Íd., pág. 683, líneas 4-6 y 9.

¹³² Íd., pág. 684, líneas 4-8.

¹³³ Íd., pág. 683, líneas 11-18; pág. 684, líneas 7-8.

¹³⁴ Íd., pág. 747, líneas 8-10.

¹³⁵ Íd., pág. 688, líneas 4-5.

¹³⁶ Íd., pág. 691, líneas 1-2.

¹³⁷ Íd., pág. 691, líneas 4-5.

¹³⁸ Íd., pág. 824, líneas 1-13.

¹³⁹ Íd., pág. 865, líneas 13-14.

¹⁴⁰ Íd., pág. 824, líneas 17-20.

¹⁴¹ Íd., pág. 825, líneas 5-6.

¹⁴² Íd., pág. 825, líneas 16-18; pág. 881, línea 18.

¹⁴³ Íd., pág. 829, líneas 11-20.

hechos, sin ningún golpe.¹⁴⁴ Iván aseguró que, no estaba molesto, negó que hubiese habido una discusión y afirmó que, el acusado, estaba molestando a las damas que andaban con él y con Alvin.¹⁴⁵ Negó que, él o alguien en el lugar hubiese utilizado el taco de billar para agredir a otro.¹⁴⁶

Javier Gustavo Serrano Serrano (Dr. Serrano)

El Dr. Serrano señaló que, es patólogo forense del ICF. Atestó que, las heridas de bala “A” y “C” que presentaba el cuerpo de Alvin fueron realizadas a dos o tres pies de distancia.¹⁴⁷ Con relación a la herida de bala “B”, explicó que, por la trayectoria del proyectil Alvin debió haber estado acostado en el suelo, con su mano extendida, quizás tratando de agarrar el arma de fuego, cuando ocurre el disparo que va directo hacia el corazón.¹⁴⁸ Añadió que, el cuerpo de Alvin, no presentaba ningún tipo de trauma, con excepción de las heridas de bala.¹⁴⁹ Sobre la causa de muerte de Alvin declaró que, se debió a heridas de bala.¹⁵⁰ Informó que, el análisis toxicológico realizado al cuerpo de Alvin, solo identificó presencia de alcohol, particularmente un .04% de alcohol por peso.¹⁵¹

Sometido el caso por las partes, el 18 de junio de 2021, el jurado emitió un veredicto unánime de culpabilidad en contra de Colón Ortiz, por infracción al Artículo 249(b) del Código Penal de 2012, *supra*, y al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*.¹⁵² A su vez, el jurado absolvió a Colón Ortiz de los cargos de asesinato en primer grado y tentativa de asesinato.

El 22 de septiembre de 2021, enmendada el 2 de noviembre del mismo año, el TPI dictó una *Sentencia Enmendada* mediante la

¹⁴⁴ Íd., pág. 837, líneas 6-9.

¹⁴⁵ Íd., pág. 867, líneas 13-17; pág. 868, líneas 1-4.

¹⁴⁶ Íd., pág. 870, líneas 19; pág. 871, líneas 1 y 5.

¹⁴⁷ Íd., pág. 907, línea 23; pág. 908, línea 1; pág. 914, líneas 12-14.

¹⁴⁸ Íd., pág. 913, líneas 16-18.

¹⁴⁹ Íd., pág. 916, líneas 10-12.

¹⁵⁰ Íd., pág. 922, líneas 11-13.

¹⁵¹ Íd., pág. 923, líneas 14-20.

¹⁵² Anejo II del *Alegato del Pueblo*, págs. 3-10.

cual condenó a Colón Ortiz a cumplir quince (15) años de cárcel con atenuantes (25%) por infracción al Artículo 249(b) del Código Penal de 2012, *supra*, más tres (3) años y nueve (9) meses por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, este último duplicado a siete (7) años y seis (6) meses por agravantes dispuestos en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, para un total de veintidós (22) años y seis (6) meses de prisión.¹⁵³ Dichas penas se cumplirían consecutivamente. Asimismo, el foro primario impuso el pago de una pena especial de trescientos dólares (\$300.00) en cada cargo.

Inconforme, la parte apelante acude ante esta Curia y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Panel de Jurados al emitir un fallo de culpabilidad ante una prueba contradictoria, insuficiente en derecho y carente de crédito, que no derrotó la presunción de inocencia del peticionario. De hecho[,] la prueba estableció una situación clásica de legítima defensa, la cual absolvía de total responsabilidad criminal al [apelante].

Erró el Panel de Jurados al emitir un veredicto de culpabilidad, veredictos inconsistentes y contradictorios. Decretaron la absolución de los cargos de Asesinato en Primer Grado y de Tentativa de Asesinato y declararon culpable al [apelante] por el uso de un arma de fuego, para la cual tenía licencia de portación, en una clásica situación de legítima defensa. El veredicto correcto y justo en derecho era no culpable por todos los cargos.

Erró el Honorable Tribunal al impartir unas instrucciones al Panel del Jurado incompletas y faltas de claridad, especialmente sobre el asunto medular del caso sobre el eximente de responsabilidad de la legítima defensa.

Err[ó] el Honorable Tribunal [*sic*] al aceptar el veredicto del jurado de culpabilidad por [el] Art[í]culo 249 del Código [P]enal [de] 2012 y [el] Art[í]culo 5.15 de la Ley de Armas cuando el arma utilizada se portaba legalmente y se usó en una situación de probada de legítima defensa.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho, al no concluir que el delito estatuido en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas y el del Artículo 249 del Código Penal del 2012, constituyen un claro concurso de delito, que

¹⁵³ Anejo I del *Recurso de Apelaci[ó]n Criminal*, pág. 1.

impedía la imposición de sentencia para cumplir por ambos cargos y de manera consecutiva.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al duplicar las penas por infringir la Ley de Armas, pues la imposición de una pena duplicada al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas es inconstitucional al amparo de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007) [sic]. Amén de que habiendo sido absuelto de los cargos principales el [apelante], este no us[ó] arma de fuego alguna en un delito de violencia, para poder sustentar el agravamiento de la pena.

Erró el Honorable Tribunal [de Primera Instancia] al concluir con su determinación de NO HA LUGAR que los delitos de [l] Artículo 249 del Código Penal y [el] Artículo 5.15 de la Ley de Armas están excluidos de los beneficios del sistema de [l] libertad a prueba. El [apelante], es primer ofensor y tenía derecho a ser referido para evaluación con miras a extinguir su sentencia en la libre comunidad.

En cumplimiento con lo ordenado, las partes presentaron la transcripción de la prueba oral. Con el beneficio de esta, la parte apelante sometió un alegato suplementario. Asimismo, el apelado presentó su *Alegato del Pueblo*. Luego de evaluar el expediente de autos, la transcripción de la prueba oral, los autos originales, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

A. Apreciación de la Prueba: La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

La presunción de inocencia es de rango constitucional y se encuentra en el Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I. Toda persona acusada goza de la presunción de inocencia en los procesos criminales. *Íd.* Dicha presunción también forma parte de las Reglas 110 y 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, y requiere que el Estado rebata dicha presunción con prueba que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Vicmanuel Colón González*, 2022 TSPR 83, resuelto el 29 de junio de 2022. Probar la culpabilidad más allá de duda razonable requiere la presentación de

prueba sobre los elementos del delito y la conexión de la persona acusada con el delito. *Íd.* Ante la existencia de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado, el juzgador de los hechos debe absolverlo. Regla 110 de las Reglas 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110; *Pueblo v. Santiago et al*, 176 DPR 133 (2009).

Lo anterior no significa que el Estado tiene que destruir “toda duda posible, especulativa o imaginaria” y probar la culpabilidad de la persona acusada con certeza matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). El Estado debe presentar prueba suficiente que establezca en el juzgador de los hechos “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no proveniente”. *Íd.*, págs. 414-415.

Es norma reiterada que los tribunales apelativos no intervienen, de ordinario, con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia en relación con la prueba testifical. *Pueblo v. Arlequin Vélez*, 204 DPR 117, 147 (2020). En ausencia de una valoración apasionada, prejuiciada, parcializada o manifiestamente errónea, los foros apelativos deben abstenerse de intervenir con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada por el juzgador de los hechos. *Íd.*

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho, y, por tanto, se puede revisar en apelación la controversia en torno a si el Estado probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Íd.* En consecuencia, puede existir una excepción a la doctrina de abstención si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro apelativo “una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca su sentido básico de justicia”. *Íd.*, pág. 148.

Como se sabe, es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o esta es inherentemente imposible o increíble. *Íd.* El apelante es la parte encargada de señalar y demostrar la base para la intervención apelativa. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645 (1986).

Sin embargo, la doctrina de la deferencia al juzgador de los hechos y la determinación de culpabilidad no constituye una barrera insalvable. *Íd.* El juzgador de los hechos no está exento de equivocaciones y su determinación debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen serias dudas sobre la culpabilidad de la persona acusada. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 101 (2000).

En *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986), se resolvió que, no existe el “testimonio perfecto”. Éste, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso, porque, por lo general, es producto de la fabricación. Por tanto, evaluar un argumento sobre inconsistencias y contradicciones en la prueba testifical, plantea “una de las situaciones más delicadas, difíciles y angustiosas con las que se confrontan los componentes de un tribunal apelativo en su diaria labor”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, pág. 653. En ese sentido, los conflictos de un testimonio son dirimidos por el Jurado o el Juez del Tribunal de Primera Instancia, y solo procede alterar el valor, la credibilidad y la determinación ante la demostración de circunstancias extraordinarias. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994).

Las inconsistencias y contradicciones deben versar sobre puntos verdaderamente críticos del testimonio. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 480. A su vez, el Tribunal explicó que, ante la

existencia de contradicciones sustanciales, la credibilidad se pone en juego y es el Jurado o el Juez el llamado a resolver el valor del testimonio restante. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, págs. 656-657. “La máxima *falsus in uno, falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio”. *Pueblo v. Pagán, Ortiz*, supra, pág. 483.

B. La Legítima Defensa

Sabido es que, la legítima defensa es una causa de exclusión de responsabilidad penal. Dicha defensa está regida por el Artículo 25 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5038, el cual dispone que:

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario creer razonablemente que[,] al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la morada, vehículo, lugar de negocios o empleo, tenga la creencia razonable que se cometerá un delito, de acuerdo a lo establecido en la sec. 5038a de este título. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, para que una persona acusada pueda alegar exitosamente la legítima defensa, debe demostrar que tenía motivos fundados para creer que estaba en inminente peligro de perder su vida o recibir grave daño corporal y que el medio utilizado para ello no infligió más daño que el necesario para defenderse. *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933 (1992). Asimismo, se puede invocar en defensa de la persona,

bienes, derechos o morada de un tercero. D. Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ta ed. Rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 218.

En cuanto al *quantum* de prueba necesario para una alegación de legítima defensa, nuestro más Alto Foro expresó en *Pueblo v. González*, 69 DPR 574, 576 (1949), lo siguiente:

Al que invoca la legítima defensa incumbe presentar la prueba en su apoyo, a menos que de la del fiscal surja dicha defensa. Es al fiscal, sin embargo, a quien en todo momento del proceso incumbe probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. El acusado no está en la obligación de probar la defensa propia más allá de duda razonable sencillamente porque si así fuera, se le estaría exigiendo que probase su inocencia, y todo acusado se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad. En consecuencia, bastará que la evidencia en apoyo de la defensa propia considerada conjuntamente con toda la prueba lleve a la mente del jurado duda razonable de si el acusado actuó en defensa propia, para que exista el deber de darle el beneficio de esa duda y traer un veredicto de no culpable.

C. Artículo 249 del Código Penal

Mediante la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico de 2012, se procura tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal.¹⁵⁴ En cuanto a lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, el Artículo 249 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5339, regula el delito de riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego y dispone lo siguiente:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente dispare un arma de fuego:

(a) Desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o

(b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento; o

¹⁵⁴ Exposición de motivos del Código Penal, *supra*.

(c) en un sitio público o abierto al público. (Énfasis nuestro).

D. Artículos 5.15 y 7.03 de la Ley de Armas

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 404-2000, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 455 *et seq.* (derogada)¹⁵⁵ que, el propósito principal de este estatuto fue lograr una solución efectiva al problema del control de armas de fuego en manos de delincuentes en Puerto Rico. *Cancio, Ex parte*, 161 DPR 479 (2004). Esta legislación responde al interés apremiante del Gobierno de Puerto Rico de ser más efectivo en la lucha contra el crimen. *Íd.*; *El Pueblo de Puerto Rico v. Roberto Rodríguez López y otros*, 2022 TSPR 128, resuelto el 28 de octubre de 2022.¹⁵⁶ Por un lado, la Ley de Armas, *supra*, orienta a las personas autorizadas en Puerto Rico a manejar responsablemente sus armas de fuego. Por otro lado, apercibe al delincuente de las serias consecuencias de incurrir en actos criminales utilizando armas de fuego. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 310 (2015). Por último, crea un sistema de registro electrónico, con el fin de facilitar la inscripción de todas las transacciones de armas de fuego y municiones que, los concesionarios de licencias de armas realicen en Puerto Rico. *Íd.*

La Ley Núm. 137 de 3 de junio de 2004 enmendó sustancialmente la Ley de Armas del 2000. De la exposición de motivos surge que, las enmiendas respondieron a un interés por fortalecer los mecanismos que tiene a su alcance el sistema judicial y para corregir lagunas que, permitan penalizar severamente al delincuente que hace mal uso de su licencia de armas o al que utiliza armas y municiones ilegales.

¹⁵⁵ Por tratarse de hechos ocurridos con anterioridad a la aprobación y vigencia de la Nueva Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019), nos limitaremos a discutir las disposiciones aplicables y correspondientes a la Ley de Armas de Puerto Rico del 2000.

¹⁵⁶ En ese caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, decretó la constitucionalidad del Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, bajo el fundamento de que no contraviene la Segunda Enmienda de la Constitución federal.

Con respecto al delito de apuntar y disparar, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, decreta y citamos:

(a) Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Disponiéndose que, aquella persona que cometa el delito descrito en el inciso (1) anterior, utilizando un arma de fuego y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

[...]

Por su parte, la Ley de Armas, *supra*, incluyó un artículo sobre el agravamiento de las penas respondiendo a un interés apremiante del Estado de crear un disuasivo efectivo con serias consecuencias para el delincuente que, incurra en actos delictivos mediante el uso de armas de fuego. El Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 460b, indica que:

Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de este capítulo, y que dicha convicción esté asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones de las secs. 2101 et seq. del Título 24, conocidas como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, con excepción de su sec. 2404, o de las secs. 971 et seq. de este título, conocidas como la “Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en este capítulo.

Todas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta

anteriormente por cualquier violación a este capítulo o por cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará.

Sobre este particular, la profesora Dora Nevares Muñiz comenta que, el referido Artículo 7.03 excluye el concurso con el Código Penal. Específicamente expone:

En este caso el art. 7.03 de la Ley de Armas dispone para la imposición de penas consecutivas entre sí y con cualquier otra ley. Este es un ejemplo de una excepción al concurso establecida por el legislador. En este caso se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena. D. Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 6ta ed. Rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2005, págs. 389-90.¹⁵⁷

El Artículo 7.03 ha sido interpretado por el Tribunal Supremo a los fines de resolver que, “[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia”, *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 352 (2011), y que, al amparo del citado artículo, “la pena que dicho precepto autoriza duplicar es la pena dispuesta para el delito imputado una vez considerados los posibles agravantes y atenuantes” o, en ausencia de agravantes y atenuantes, “la duplicación se rige por la pena fija establecida”. *Pueblo v. Concepción Guerra*, *supra*, págs. 313-314. (Énfasis omitido).

Por tanto, nuestro más Alto Foro no aplicó la figura de concurso de delitos contenida en el Artículo 71 del Código Penal, 33 LPRa sec. 5104, sino que, amparándose en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, aplicó las penas impuestas por cada cargo de infracción a la Ley de Armas, *supra*, a ser cumplidas consecutivamente. En vista de que, el referido Artículo 7.03 dispone

¹⁵⁷ Precisa destacar que, en la última versión del citado libro, la profesora Dora Nevares Muñiz reiteró que, en los casos de concurso de delitos debe acusarse simultáneamente por todos los delitos que son parte del curso de conducta, salvo los casos excepcionales por legislación donde se dispone que el concurso no aplica, por ejemplo, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. D. Nevares, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ta ed. Rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2015, pág. 348.

que las penas deben cumplirse consecutivamente, esto expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos.

E. El concurso de leyes y delitos

Los Artículos 71 y 72 del Código Penal, 33 LPRA secs. 5104 y 5105, respectivamente, proveen todo lo relativo a la figura del concurso de delitos. El concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618 (2003). Existen tres (3) supuestos que componen el concurso de delito, a saber: el concurso ideal, el concurso medial y el concurso real. *Íd.* En el concurso ideal sucede un solo hecho en el que aplican y se infringen varias disposiciones penales que pueden ser castigadas. *Íd.* No obstante, en el concurso medial, uno de los delitos es el medio para cometer el otro delito. *Íd.* Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que dichas doctrinas no solo se refieren a un acto físico único, sino que, en determinadas circunstancias, puede comprender un curso de acción. *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 345 (1977). De otra parte, el concurso real se refiere a una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto, que equivalen a una pluralidad de delitos que son juzgados simultáneamente. *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 DPR 842, 853 (1986). En particular, el referido Artículo 71 del Código Penal, *supra*, establece lo siguiente:

(a) Concurso ideal y medial de delitos: Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) Concurso real de delitos: Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:

(1) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.

(2) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.

(3) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento de la pena para el delito más grave.

A su vez, el Artículo 72 del Código Penal, *supra*, establece los efectos del citado concurso y reza como sigue:

En los casos provistos por la sec. 5104 de este título, se juzgarán por todos los delitos concurrentes. La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo hecho, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato.

Por otro lado, la norma aplicable para determinar si un mismo acto o transacción constituye una violación de dos disposiciones legales distintas es analizar si cada disposición penal infringida requiere que se pruebe un hecho adicional que la otra no exige. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 494 (2012); *Blockburger v. United States*, 284 U.S. 299 (1932). Es decir, el juzgador tiene que comparar la definición de los delitos imputados para auscultar si uno requiere, como mínimo, un elemento que el otro no. Si ello se da, entonces puede condenarse a la persona acusada por más de un delito. *Íd.*, pág. 495, citando a J.P. Mañalich Raffo, *El concurso de delitos: bases para su reconstrucción en el derecho penal de Puerto Rico*, 74 (Núm. 4) Rev. Jur. U.P.R. 1021, 1068 (2005). Por el contrario, si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que requiere la definición del otro, entonces estamos ante un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito menor incluido. *Íd.*

En lo pertinente a la controversia ante nos, el Artículo 1 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5001, dispone que la parte general del

citado estatuto aplica a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo disposición en contrario. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó la aplicación del equivalente a esta disposición legal del antiguo Código Penal del 2004 (Artículo 11), en relación con la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, 24 LPRA sec. 2101 *et seq.*, en *Pueblo v. Rivera Cintrón*, *supra*, págs. 497-499. Allí, el Tribunal Supremo resolvió que, la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, no prohibía la aplicación de la parte general del Código Penal a los delitos tipificados en dicha ley especial y, por tanto, debía sentenciarse de conformidad con los Artículos 78 al 80 de Código Penal de 2004, 33 LPRA secs. 4706-4708.

Sin embargo, al examinar el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, y utilizar el mismo criterio de *Rivera Cintrón*, debemos concluir que la parte general del Código Penal de 2012 no aplica en el presente caso. El Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, establece que “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”. Por lo tanto, lo dispuesto en la ley especial es lo aplicable para casos como los de autos. Nótese que en *Rivera Cintrón* se trataba de una ley especial anterior a la vigencia del Código Penal de 2004. *Pueblo v. Rivera Cintrón*, *supra*, pág. 502-503. No obstante, distinto a la Ley de Sustancias Controladas, la Ley de Armas establece de manera categórica que las penas se cumplirán consecutivamente y los tribunales deben así hacerlo de conformidad con el mandato legislativo. *Íd.*, pág. 503.

F. Agravamiento de las Penas

Sabido es que el Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100, gobierna lo referente a la imposición de circunstancias

agravantes y atenuantes en la fijación de la pena. En específico, el citado artículo dispone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61 (2009),¹⁵⁸ la forma en que se impondrá una sentencia con agravantes cuando el juicio es por jurado. Nuestro más Alto Foro analizó el sistema de imposición de penas provisto por el Código Penal de 1974 a la par con el derecho a juicio por jurado que cobija la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y el enfoque doctrinal de la jurisprudencia interpretativa de la Corte Suprema de los Estados Unidos, con especial atención a lo resuelto en los casos de *Apprendi v. New*

¹⁵⁸ Véase, además, *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 483 (2012); *Pueblo v. Bonilla Pena*, 183 DPR 335 (2011).

Jersey, 530 U.S. 466 (2000); *Cunningham v. California*, 549 U.S. 270 (2007); *United States v. Booker*, 543 U.S. 220 (2005); *Blakely v. Washington*, 542 U.S. 296 (2004); *Ring v. Arizona*, 536 U.S. 584 (2002).

Analizada la jurisprudencia interpretativa, el Tribunal Supremo resolvió en *Santana Vélez*, supra, que, en los casos ante jurado, bajo las disposiciones del Código Penal de 1974, los agravantes de la pena deben ser sometidos ante el jurado y ser probados más allá de duda razonable, salvo que sean aceptados por el apelante. De igual forma, el Tribunal Supremo aclaró en su nota al calce número 6 que, y citamos:

Aun cuando no estamos ante un caso que se haya ventilado al amparo de las disposiciones del Código Penal de 2004, los principios constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, reconocidos en esta opinión, son igualmente aplicables a las disposiciones de dicho Código. *Pueblo v. Santana Vélez*, supra, pág. 77.

Particularmente en *Cunningham v. California*, supra, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que, a los acusados le asiste el derecho a que sea un jurado quien realice las determinaciones de hecho en la etapa de imponer los agravantes de una pena. Previo a *Cunningham*, el estatuto de California le confería al Juez la facultad de juzgar los agravantes y el estándar aplicable era preponderancia de prueba. Al resolver *Cunningham*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos invalidó dicho esquema de imposición de agravantes.

En lo pertinente a la controversia ante nos, en Puerto Rico, esta Curia ha evaluado en varias ocasiones si la normativa de *Cunningham* convirtió en inconstitucional el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, supra. Es de notar que, distintos paneles hermanos de este Tribunal han sido consistentes en responder en la negativa.¹⁵⁹

¹⁵⁹ Véase de forma persuasiva, *El Pueblo de Puerto Rico v. Axel Concepción Cruz*, KLAN201100342 (Mandato emitido el 1 de febrero de 2013); *El Pueblo de Puerto Rico v. Juan G. Almonte Olivence*, KLAN201301588 (*Certiorari* denegado por el

El referido estatuto es un mandato legislativo cuya aplicación depende de que se pruebe la comisión del delito tipificado en la Ley de Armas y que se le ocasionó un daño a una persona. El elemento del daño a la persona forma, generalmente, parte de la acusación presentada originalmente por el Ministerio Público y forma parte del veredicto del Jurado.

G. Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba

Conforme al Artículo 51 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5084, la libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que la persona convicta se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, conocida como la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba, según enmendada, 34 LPRA sec. 1026 *et seq.*

Dicho precepto, *supra*, establece un sistema mediante el cual se le confiere a una persona convicta la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de esta fuera de las instituciones carcelarias, siempre y cuando esta observe buena conducta y cumpla con todas las restricciones que el tribunal le imponga. La legislación tiene el propósito de hacer viable la política pública de rehabilitación enunciada en el Art. VI, Sec. 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, a los efectos de propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. *Pueblo v. Álvarez Rodríguez*, 154 DPR 566, 570 (2001).

Desde el momento mismo de su promulgación, el Tribunal Supremo ha reiterado lo anterior y ha expresado que, a la Ley de Sentencia Suspendida, *supra*, le anima un propósito

Tribunal Supremo en *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor R. Fernández Meléndez*, CC-2014-1063, Mandato expedido el 25 de marzo de 2015); *El Pueblo de Puerto Rico v. Pedro M. Pacheco Ortiz*, KLAN201201209 (Mandato emitido el 11 de diciembre de 2013); *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor Fernández Meléndez*, KLAN201301291 (*Certiorari* denegado por el Tribunal Supremo en *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor R. Fernández Meléndez*, CC-2014-745, Mandato expedido el 25 de febrero de 2015).

preeminentemente rehabilitador. Véase, *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 881 (2010). Así pues, el objetivo del estatuto es precisamente mitigar, conforme a las circunstancias particulares de la persona convicta, las consecuencias de la imposición de una pena. En este aspecto, evita los efectos negativos en el individuo que la reclusión produce, reduce el impacto de la reclusión sobre dependientes y familiares. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 535-536 (1999).

También promueve el interés social en la prevención y corrección del crimen y minimiza los costos sociales y económicos de la reclusión. Además, su fin es lograr que el individuo se convierta en un miembro útil de la sociedad. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 46 (2008). Es por ello, que, la idea que subyace tras el mecanismo de la sentencia suspendida es lograr que, la persona convicta de delito viva una vida productiva en la sociedad, alejada del trasiego delictivo, al amparo de un sistema de supervisión. *Íd.* El logro de ese objetivo depende en gran medida de la facultad del tribunal sentenciador de poder individualizar cada caso, imponiendo las condiciones pertinentes y necesarias que en su opinión la situación particular ante su consideración requiera. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, *supra*, pág. 536.

No obstante, reiteradamente se ha resuelto que, la concesión del beneficio de sentencia suspendida es discrecional, toda vez que, el disfrute de este es un privilegio y no un derecho. *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, *supra*. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). El uso de la discreción del juez de instancia al aplicar dicha ley tiene el propósito de la rehabilitación de la persona convicta y de individualizar cada caso, según la situación particular y específica

de la misma. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 881 (2010); *Pueblo v. Vega Pérez*, 125 DPR 188, 201 (1990).

En su Artículo 2, la Ley de Sentencias Suspendidas establece que el foro primario podrá suspender los efectos de la sentencia de reclusión en todo caso de delito grave y todo caso de delito menos grave que surja de los mismos hechos o de la misma transacción, que no fuere, en lo aquí pertinente, un delito grave para cuya comisión la persona utilizó o intentó utilizar un arma de fuego. 34 LPRA sec. 1027(e).

De otro lado, se justifica la intervención de esta Curia apelativa ante una determinación discrecional, cuando el juzgador, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, para ello un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juzgador, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juzgador livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, págs. 211-212.

En *Pueblo v. Ortega Santiago*, supra, pág. 217, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Los magistrados de instancia deben mantener presente que la determinación de conceder o no a un convicto de delito los beneficios de la Ley de Sentencias Suspendidas es una sumamente delicada e importante que requiere el ejercicio de un alto grado de sensibilidad judicial. En la misma está en juego, nada más y nada menos que, la libertad de un ser humano quien, no obstante haber sido convicto de la comisión de un delito, tiene por mandato legislativo –y sujeto al ejercicio de una juiciosa y sana discreción judicial– la oportunidad de regenerar su vida dentro de la libre comunidad y así convertirse en un ciudadano útil para nuestra sociedad. (Énfasis omitido).

H. Instrucciones al Jurado

Sabido es que, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone el derecho a juicio por jurado de toda persona acusada de delito grave. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007). Igualmente, la Regla 111 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 111, reconoce el derecho a ser juzgado por sus pares a todo acusado de delito grave e inclusive, en ciertas circunstancias, al acusado de delito menos grave. *Íd.*; E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 273.

Ante tal esquema, le corresponde al jurado, como encomienda principal, ser el juzgador de los hechos. *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592 (2003). Es el jurado quien tiene la última palabra en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado y será quien determine el delito específico, o el grado, por el cual este debe responder. *Íd.* Además, el jurado debe evaluar la evidencia presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Siguiendo las instrucciones impartidas por el juez que preside el proceso, el jurado debe aplicar el derecho para luego emitir un veredicto. *Íd.* Chiesa Aponte, *op. cit.*, págs. 319-320. Es también el jurado el llamado a aquilatar la prueba desfilada y decidir si le merece o no credibilidad. *Pueblo v. Lorio Ormsby*, 137 DPR 722, 727 (1994).

Con respecto a las instrucciones al jurado, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. Ap. II, R. 137, dispone lo siguiente:

Terminados los informes, el tribunal deberá instruir al jurado haciendo un resumen de la evidencia y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. Todas las instrucciones serán verbales a menos que las partes consintieren otra cosa. Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den

determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que éstas informen al jurado. Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. Se le proveerá oportunidad para formular éstas fuera de la presencia del jurado. El tribunal procederá entonces a resolver la cuestión, haciendo constar su resolución en el expediente o transmitiendo cualquier instrucción adicional que estimare pertinente. Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

Es norma reiterada que, en nuestra jurisdicción, las instrucciones al jurado constituyen el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso. *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 DPR 292 (2008). En vista de que el jurado, de ordinario, está compuesto de personas desconocedoras de las normas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, el juez que preside el proceso tiene el deber ineludible de instruir a los miembros del jurado sobre el derecho aplicable y de velar que las instrucciones impartidas sean correctas, precisas y lógicas. *Íd.*

III.

En el presente caso, el apelante nos plantea como su primer señalamiento de error que el panel de jurados erró al emitir un fallo de culpabilidad ante una prueba contradictoria, insuficiente en derecho y carente de crédito, que no derrotó la presunción de inocencia de este. Como segundo señalamiento de error, el apelante sostiene que la prueba estableció una situación clásica de legítima defensa, la cual lo absolvía de total responsabilidad criminal. A su vez, señala como cuarto error que el TPI erró al aceptar el veredicto

de culpabilidad del jurado por el Artículo 249 del Código Penal, *supra*, y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, cuando el arma utilizada se portaba legalmente y se usó en una situación probada de legítima defensa. Por estar relacionados entre sí, discutiremos los referidos errores conjuntamente.

En virtud de la normativa antes expuesta, es indiscutible el alto grado de deferencia que los foros apelativos debemos brindar a la apreciación de la prueba que realizó el jurado como juzgador de los hechos. De manera que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, error manifiesto, los tribunales revisores no debemos intervenir con dicha apreciación.

Cónsono con tales principios y luego de un examen minucioso y responsable de la transcripción de la prueba desfilada ante el tribunal de instancia, de los autos originales y del expediente en su totalidad, causa en nuestro ánimo una tranquilidad de conciencia, respecto a que el Estado demostró, más allá de duda razonable, la culpabilidad del apelante, Javier Colón Ortiz, por violaciones al Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, y al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

El apelante, en su *Alegato*, invoca la legítima defensa, la cual no surge de la prueba desfilada. Es por ello, que, en virtud de la doctrina aplicable, el apelante tenía que demostrar que tenía motivos fundados para creer que estaba ante un peligro inminente de perder su vida o de recibir un grave daño corporal, lo cual no hizo.

Más bien, el apelante en su comparecencia ante nos, fundamenta la legítima defensa en el siguiente argumento, sin haber presentado prueba que lo sustente: “debe de haber sido objeto de burla, y agredido mortalmente, con los tacos de billar que fueron a parar a su cabeza. En esos momentos tenía que tomar una decisión trascendental en su vida, se defendía o se dejaba matar por el

grupo de Alvin Ramírez, Iván Vázquez, Shaquille Rosa y Jochy. [...] el Señor gordito, bajito, no disparó allí a lo loco, como deseaban que el jurado creyera, s[ó]lo lo hizo obligado, para salvar su vida ante la agresión mortal que enfrentaba.”¹⁶⁰

Además, el apelante aduce, sin aportar prueba, que Alvin fue quien inició una agresión violenta y mortal en su contra, por lo cual, el primer herido fue el apelante. Sin embargo, la prueba que a continuación desglosamos no sostiene el argumento de Colón Ortiz. Es por ello, que, le asiste la razón a la parte recurrida al plantear que el apelante no demostró la ocurrencia de un evento que diera lugar a los disparos. Veamos.

El testimonio de Taveras Castillo establece que el apelante recibió golpes en la cara estando afuera de Billares Jochy y con posterioridad a los disparos. Lo anterior coincide con el testimonio de Iván, quien narró que, Colón Ortiz no tenía ningún golpe al hacerle los disparos. De igual manera, las imágenes de las cámaras de seguridad de Rosario Feliciano apuntan a que, los golpes en la cara que recibió el apelante se los hicieron un grupo de ciudadanos que se le fueron detrás, luego de éste realizar los disparos. El testimonio de Santiago Berríos confirma lo anterior al relatar que se encontró un taco de billar en la calle Betances.

Cabe puntualizar que, Fargas Vélez y Ashley declararon que, vieron al apelante forcejear con Alvin. Análogamente, Iván relató que escuchó una especie de “pelea” luego de recibir los disparos. No obstante, se colige del testimonio del Dr. Serrano Serrano que, el cuerpo de Alvin no presentaba ningún tipo de trauma, con excepción de las heridas de bala.

A lo anterior se añade que, surge del testimonio del Agente De Jesús Ramos, que ninguna de las manchas de sangre levantadas en Billares Jochy pertenecían al apelante, según las pruebas de ADN

¹⁶⁰ Véase, *Alegato del Apelante*, pág. 92.

realizadas. Las manchas de sangre que correspondían al acusado fueron halladas en la calle Betances.¹⁶¹ Ello confirma que la prueba estableció que Colón Ortiz fue agredido fuera de Billares Jochy, con posterioridad a este realizar los disparos.

En virtud de lo anterior, y luego de un análisis minucioso de la prueba desfilada ante el TPI, concluimos que, no se configuró la legítima defensa. Por el contrario, el Ministerio Público demostró, más allá de duda razonable, que Colón Ortiz atentó contra la seguridad y el orden público al disparar su arma de fuego en Billares Jochy ante decenas de personas. Al así actuar, infringió el Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*. De igual manera, quedó demostrado que, el apelante quebrantó el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, al apuntar y disparar a Alvin, Iván y Rosa Puig en Billares Jochy. El primer, segundo y cuarto error no se cometieron.

En su tercer señalamiento de error, el apelante aduce que el TPI erró al impartir unas instrucciones incompletas y faltas de claridad al jurado, especialmente sobre el eximente de responsabilidad de la legítima defensa. En específico, alega que, si el foro primario hubiera instruido al jurado claramente sobre la legítima defensa, al ser considerada probada, establecía la exoneración de las imputaciones en controversia.

Luego de un examen exhaustivo del expediente original, la transcripción de la prueba oral y los documentos sometidos ante esta Curia, nos percatamos de que el apelante no presentó ante nos las instrucciones que el foro primario le impartió al jurado en este caso. Sobre este particular, la parte apelante admite que no reprodujo las referidas instrucciones, toda vez que el programa *For the Record*, a pesar de haberle requerido la grabación de la totalidad del juicio, nunca incluyó el día de las instrucciones y deliberación.¹⁶²

¹⁶¹ TPO, pág. 678, líneas 1-2; pág. 704, líneas 17-20; pág. 705, líneas 1-3.

¹⁶² Véase, *Alegato del Apelante*, pág. 93.

En la alternativa, de nuestro examen sosegado del expediente, tampoco surge de las minutas del juicio, que el apelante haya objetado las instrucciones impartidas por el TPI referentes a la legítima defensa.¹⁶³ Todo lo contrario. El apelante no nos ha puesto en posición de evaluar lo alegado sobre este particular, por lo que, no coincidimos con su postura sobre las instrucciones impartidas al jurado.

Como quinto señalamiento de error el apelante plantea que, el TPI erró al no concluir que el delito estatuido en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, y el del Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, constituyen un claro concurso de delito, que impedía la imposición de sentencia para cumplir por ambos cargos y de manera consecutiva. Aduce que existe un concurso real entre ambos delitos, toda vez que, la sentencia impuesta por infringir el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, es sobre el acto de disparar un arma de fuego, mientras que la pena impuesta por violación al Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, es sobre disparar esa arma de fuego, el mismo día, hora, y bajo la misma situación de hechos, por lo que procedía aplicar los principios de especialidad y favorabilidad.¹⁶⁴ No le asiste la razón.

Contrario a lo sugerido por el apelante, los principios de especialidad y favorabilidad consagrados en la parte general del Código Penal, *supra*, no aplican al presente caso. Como es sabido, la parte general del citado estatuto aplica a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo disposición en contrario. Al examinar el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, colegimos que este establece de manera categórica que las penas se cumplirán consecutivamente y los tribunales deben así hacerlo de conformidad con el mandato legislativo. En vista de que el referido Artículo 7.03

¹⁶³ Véase, Minuta del 14 de mayo de 2021, pág. 4.

¹⁶⁴ Véase, *Alegato del Apelante*, pág. 83.

de la Ley de Armas, *supra*, dispone que las penas deben cumplirse consecutivamente, esto expresamente descarta la aplicabilidad de la figura del concurso de delitos para este tipo de casos.

Ahora bien, aun si contempláramos la alegación del apelante de que nos encontramos ante un concurso de delitos, tampoco le asiste la razón. Según detalláramos anteriormente, el concurso real se refiere a una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto, que equivalen a una pluralidad de delitos que son juzgados simultáneamente. La norma aplicable para determinar si un mismo acto o transacción constituye una violación de dos disposiciones legales distintas es analizar si cada disposición penal infringida requiere que se pruebe un hecho adicional que la otra no exige. El juzgador tiene que comparar la definición de los delitos imputados para auscultar si uno requiere, como mínimo, un elemento que el otro no. Si ello se da, entonces puede condenarse a la persona acusada por más de un delito. Si la definición de uno de los delitos incorpora todos los elementos que requiere la definición del otro, entonces estamos ante un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito menor incluido.

De acuerdo con el Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años, toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, a propósito, con conocimiento o temerariamente, dispare un arma de fuego en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento. Por el contrario, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica que incurrirá en delito grave toda persona que voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o que intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, independientemente de que cause o no un daño.

De ambas disposiciones penales citadas surge que, aunque similares, no estamos ante un delito que incorpora todos los elementos que requiere la definición del otro. Como vimos, el Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, criminaliza el acto de disparar un arma de fuego, en este caso, en un bar. Por otro lado, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, tipifica como delito el acto de voluntariamente disparar con un arma de fuego en un lugar público, o en cualquier otro lugar, o intencionalmente apuntar con un arma de fuego a una persona, ello independientemente de si causa daño a una persona. Evaluadas ambas definiciones, concluimos que el Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, requiere que el acto criminal se dé en un lugar determinado, mientras que dicho elemento en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, no es indispensable, toda vez que el acto puede ser en cualquier lugar. Por tanto, no existe un concurso de delitos en este caso y no se cometió el error señalado.¹⁶⁵

En su sexto señalamiento de error, el apelante alega que, el TPI incurrió en error al duplicar las penas por infringir la Ley de Armas, pues la imposición de una pena duplicada al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, es inconstitucional al amparo de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Cunningham v. California*, *supra*. En particular, la parte apelante aduce que el jurado no autorizó al TPI, mediante una vista de agravantes, a que se aplicara la duplicidad de pena del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*.¹⁶⁶ No le asiste la razón. Nos explicamos.

¹⁶⁵ Véase, de forma persuasiva, *El Pueblo de Puerto Rico v. Luis A. Gómez Negrón*, KLCE201700997, donde un panel hermano de esta Curia resolvió que las disposiciones penales contenidas en el Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, tutelan bienes jurídicos independientes. (*Certiorari* denegado por el Tribunal Supremo en *El Pueblo de Puerto Rico v. Luis A. Gómez Negrón*, AC-2017-0079. Mandato expedido el 26 de enero de 2018).

¹⁶⁶ Véase, *Alegato del Apelante*, pág. 93.

Conforme lo detallado con anterioridad, en los juicios por jurado, los agravantes de la pena deben ser sometidos ante la consideración del jurado y ser probados más allá de duda razonable. Este postulado fue confirmado en *Cunningham v. California*, supra, por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en donde resolvió que, a las personas acusadas les asiste el derecho a que sea un jurado quien realice las determinaciones de hecho en la etapa de imponer los agravantes.

No obstante, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, supra, impone la duplicidad de la pena de forma automática, cuando se demuestra la infracción de alguna de las disposiciones de ese estatuto. Una vez la persona acusada resulte convicta de alguno de los delitos consagrados en la Ley de Armas, supra, se considerará un agravante y la pena será duplicada, sin necesidad de la celebración de una vista para esos efectos. Es decir, el referido estatuto es un mandato legislativo cuya aplicación depende de que se pruebe la comisión del delito tipificado en la Ley de Armas, supra. Ese efecto duplicador, que aplica a la violación de cualquiera de las disposiciones de la precitada ley, surge del interés del legislador de penalizar severamente las infracciones a sus disposiciones. A tenor con lo anterior, hemos sido consistentes en que la mencionada disposición, contrario a lo propuesto por el apelante, no es inconstitucional al amparo de *Cunningham v. California*, supra.

En el presente caso, el jurado pasó juicio de que Colón Ortiz, voluntaria e intencionalmente, apuntó y disparó un arma de fuego en un bar, independientemente si le causó daño a una o varias personas. Quedó demostrado que el apelante utilizó un arma de fuego para la comisión de un delito y que, con dicha arma, le apuntó y disparó a varias personas dentro de un establecimiento. Es decir, el jurado encontró probados los elementos del delito de los cuales surge el agravante establecido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas,

supra. En vista de ello, le corresponde al juez, en su función de sentenciador, aplicar el agravamiento de la pena que el jurado determinó probado. Por tales fundamentos, concluimos que este señalamiento de error no se cometió.

Como séptimo y último señalamiento de error, el apelante indica que, el TPI erró al determinar que los delitos del Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, están excluidos de los beneficios del sistema de libertad a prueba. Arguye que, en el texto del Artículo 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*, en ningún lugar expresa que, el delito del Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*, o el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, están descalificados para recibir el beneficio de libertad a prueba.¹⁶⁷ Sostiene, además, que el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, tampoco descalifica en su texto el otorgamiento de cualquier libertad a prueba, libertad bajo palabra o programa de desvío.¹⁶⁸ No le asiste la razón. Veamos.

Sabido es que, la concesión del beneficio de sentencia suspendida es discrecional toda vez que el disfrute de este es un privilegio y no un derecho. Dicho ejercicio de discreción judicial está atado al concepto de la razonabilidad. Se justifica la intervención de esta Curia ante tal determinación discrecional cuando el juzgador no toma en cuenta, sin fundamento, un hecho material importante que no podía ser pasar por alto o, por el contrario, le da importancia a un hecho inmaterial.

Según esbozáramos anteriormente, el Artículo 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*, descarta expresamente su aplicabilidad a los delitos graves para cuya comisión la persona utilizó o intentó utilizar un arma de fuego. Asimismo, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, decreta que, toda persona que,

¹⁶⁷ Véase, *Alegato del Apelante*, pág. 91.

¹⁶⁸ *Íd.*

voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro lugar, aunque no le cause daño a persona alguna, y convicto que fuere, no tendrá derecho a una sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. A su vez, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, requiere que las penas se cumplan consecutivamente.

En el caso de autos, el apelante fue declarado culpable por infracción al Artículo 249(b) del Código Penal, *supra*. Dicho delito es uno grave mediante el cual la persona convicta puso en riesgo la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego. Este tipo de delito está excluido del privilegio de la sentencia suspendida, según el propio texto antes citado de la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*. Asimismo, el apelante fue encontrado culpable por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por apuntar y disparar, intencional y voluntariamente, con un arma de fuego en un bar. El mencionado artículo, expresamente descarta a la persona que se halle convicta por la infracción de su primer inciso al disfrute de cualquier beneficio disponible por la Ley de Sentencias Suspendidas, *supra*, independientemente de si es primer ofensor. Recordemos que, contrario a lo propuesto por el aquí apelante, estos no son derechos, sino privilegios que quedan a discreción del tribunal. No obstante, en este caso ambos delitos están expresamente excluidos del beneficio de libertad a prueba que solicita el aquí apelante. El TPI actuó correctamente al no otorgarle al aquí apelante el privilegio de libertad a prueba. Por consiguiente, concluimos que no se cometió el séptimo error.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones